



Ibagué, julio Diecisiete (17) de Dos mil Veintitrés (2023)

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00119-00](#)

Clase de proceso : **Ejecutivo**

Demandante : **Banco Popular S.A.**

Demandado : **Carlos Andrés Molina**

De conformidad con el artículo 90 inciso 1° del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda a tramitarse bajo el procedimiento Ejecutivo Singular, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Lo anterior so pena de rechazo:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Y el numeral 5° dice “ los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

- Ajustar los hechos y las pretensiones la manera en que cada uno de los créditos se pactaron, entre otros, si sus pagos debían hacerse en cuotas o en un sólo pago.

- En caso que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada denunciadas en el acápite de notificaciones. Pues, si bien aportó pantallazos de un software y de la información aportada por la entidad financiera, estos no logran demostrar la asociación de las direcciones electrónicas con la parte pasiva.

Es decir, la evidencia arrojada no provee certeza al despacho de que el demandado haya utilizado los correos indicados. En ese orden de ideas deberá allegar las evidencias en la forma exigida en la normatividad antes aludida. (*numeral 11 del artículo 82, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*)

3.RECONÓZCASE al Dr. Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese.



JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez